



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO DIVISORIO RAD. 2022-00151

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto del 27 de marzo de 2023, el cual concedió el amparo de pobreza para el extremo demandado **Jairo Enrique Garzón Velandia**, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, la abogada expone que dicho beneficio no se le debió conceder al demandado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., para su procedencia, porque este no se encontraba en un estado de necesidad, partiendo que es propietario del 33.33% del bien inmueble objeto dentro del proceso, el cual tiene un avalúo de \$ 417.409.000 de pesos y, al rematarse continuará teniendo patrimonio suficiente para cubrir los gastos los gastos que ocasione el juicio, solicitando revocarse dicha decisión.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno.

En consideración al argumento expuesto por la togada, delantamente el Despacho manifiesta que se mantendrá la decisión, allí contenida, partiendo de la premisa que el señor **Garzón Velandia**, es el extremo demandado dentro del presente asunto, el cual, al momento de comparecer a la demanda allegó la solicitud de amparo de pobreza conforme lo establece el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P., que en su tenor literal expone:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

Ante este escenario, el convocado predicó bajo la gravedad de juramento que no se hallaba en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley están a su cargo. Circunstancia que la H. Corte Constitucional iteró en sentencia C- 164 de 2023, en el trámite de la demanda constitucional para la procedencia del amparo de pobreza en asuntos verbales dentro de la Ley 1564 de 2012, exponiendo lo siguiente:

“La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza. El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad porque, precisamente, se parte de una diferencia, esto es, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno de los sujetos (los solventes respecto de los no solventes). Por lo tanto, dicha diferencia justifica el trato

distinto, garantizando, con ello, el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia^[140].

El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante y, en consecuencia, de aplicación restringida. En tanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, establece beneficios que bien pueden concederse a la parte que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. En ese orden, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia^[141].”¹

Así las cosas, menciona la recurrente que, el señor **Jairo Garzón** contaría con el patrimonio suficiente para sufragar los gastos necesarios a partir de la venta real del bien objeto de debate, empero, no aportó al plenario prueba si quiera sumaria, que contradijera lo expuesto por el demandado en su solicitud y que evidenciara que el actor cuenta con capacidad económica para atender los gastos necesarios que llegaren a surgir. Así las cosas, téngase en cuenta que título del porcentaje adquirido por el demandado respecto del inmueble aludido, fue adquirido mediante sucesión como obra en la escritura pública No. 734 del 29 de marzo de 2019. Por lo que su concesión se ajusta al precedente jurisprudencial adoptado por este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

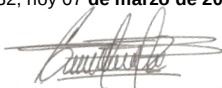
SEGUNDO: las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032, hoy 07 de marzo de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Yapn

¹ Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo.